



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01010-2009-PA/TC

PIURA

ANDRÉS HUAMÁN RONDOY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Huamán Rondoy contra la sentencia expedida por Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 112, su fecha 14 de octubre del 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 04358-A-074-CH-80-PJ-DPP-SGP-SSP-19800; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación reconociéndosele más de 34 años de aportaciones, con el pago de devengados, los intereses legales y costos procesales.

El Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 7 de julio de 2008, declara fundada la demanda, estimando que los documentos presentados logran acreditar fehacientemente que el demandado laboró 33 años, 2 meses y 6 días como asegurado obligatorio.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, considerando que las copias simples que el actor ha presentado para sustentar su pretensión no le generan convicción, más aún si se tiene que una de ellas resulta ilegible.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le reconozca más de 34 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y que se ordene el pago de devengados, los intereses legales y los costos procesales.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 04358-A-074-CH-80-PJ-DPP-SGP-SSP-1980, obrante a fojas 2, se advierte que la administración reconoció al demandante 15 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, otorgándole pensión de jubilación conforme al artículo 47 del Decreto Ley 19990, desde el 2 de marzo de 1977.
4. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin y precisando que estos, para ser merituados, deben ser presentados en original, copia legalizada o fedateada. Asimismo señala que se requiere más de un documento para probar cada uno de los períodos de aportaciones que el demandante alegue.
5. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivarse de su condición de trabajadores.
6. Con el fin de acreditar los períodos aportados y no reconocidos, el demandante ha presentado: i) original del certificado de trabajo de Petróleos del Perú, por el periodo laborado del 21 de diciembre de 1943 al 28 de febrero de 1977 (f. 117); ii) original de la liquidación de servicios emitida por Petróleos del Perú por el periodo mencionado (f. 118); y, iii) original del documento que certifica que el actor percibió beneficios sociales e indemnización por tiempo de servicios de la referida empresa y por el periodo señalado .



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01010-2009-PA/TC

PIURA

ANDRÉS HUAMÁN RONDOY

7. Por lo tanto, teniendo los documentos originales a la vista, estos generan convicción a este Colegiado sobre el vínculo laboral del demandante con la empresa Petróleos del Perú, para la que laboró como asegurado obligatorio, por lo que cabe estimar la demanda reconociendo a favor del recurrente 33 años, 2 meses y 8 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
8. Consecuentemente, corresponde que se abonen los montos devengados conforme al artículo 81º del Decreto Ley 19990; los intereses legales de acuerdo al fundamento 14 de la STC 5430-2006-PA/TC con la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil y el pago de costos procesales, conforme a lo señalado en el artículo 56º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 04358-A-074-CH-80-PJ-DPP-SGP-SSP-1980.
2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación al derecho a la pensión, se ordena a la Oficina de Normalización Previsional que cumpla con expedir una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación al recurrente de acuerdo al artículo 47 del Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente; con el abono de los devengado, los intereses legales a que hubiera lugar y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

DIC. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR

Lo que certifico: